## OPINIÓN JURÍDICA

**EMITIDA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DEL FORMATO DE DENUNCIA DERIVADA DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES**

**A LA MATERIA.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
10:06am
07 DIC 2018
RECIBIDO
OFICINA DEL COMISIONADO PRESIDENTE

(Presentado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos)

### I. INTRODUCCIÓN

Primeramente, es importante mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, tiene la obligación de establecer las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la información y protección de datos personales de todas las personas en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, una de sus atribuciones es vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas tanto en la Ley General como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

Así pues, para el caso de que el titular considere que ha sido afectado por actos del responsable en el tratamiento de sus datos personales, o en su caso, por cualquier persona que tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; podrá interponer formal denuncia ante el ITAIPBC.

A fin de materializar lo anterior, el ITAIPBC se dio a la tarea de elaborar un formato de denuncia con motivo de los presuntos incumplimientos a la ley de protección de datos personales, el cual estará a disposición por escrito y por medios electrónicos, para de esta forma, facilitar al titular de los datos personales, o a cualquier persona, la denuncia de aquellos actos que estime violatorios de la ley.

## II. ANÁLISIS

Conforme al tema en análisis, tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito local, prevé:

> **Artículo 69.- <u>El Instituto tiene la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.</u>** En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto está obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.
>
> El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.
>
> **<u>Esta facultad se ejercerá de conformidad con las reglas y procedimientos enmarcados en la Ley General.</u>**

El anterior precepto, indica que el ITAIPBC deberá ejercitar su faculta de vigilancia y verificación conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que a continuación se insertan algunos artículos previstos en la Ley General, que sirven de guía para la presente opinión.

> **Artículo 147. <u>La verificación podrá iniciarse:</u>**
>
> **I.** De oficio cuando el Instituto o los Organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
>
> **II.** **<u>Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.</u>**
>
> **III.** El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones

sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

**Artículo 148. <u>Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:</u>**

**I.** El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

**II.** El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

**III.** La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

**IV.** El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

**V.** La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

**<u>La denuncia podrá presentarse</u>** por escrito libre, o **<u>a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto</u>** o los Organismos garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Como es de verse, el primer numeral prevé la posibilidad de que la verificación inicie a instancia de parte, esto es, por denuncia que interpongan los particulares.

Mientras que el segundo, habla de la potestad del ITAIPBC de elaborar los formatos para la interposición de las denuncias en materia de derechos ARCO. Además de

enumerar los requisitos mínimos necesarios, que debe revestir el escrito de denuncia. Consecuentemente, el formato que hoy se analiza habrá de ser validado de conformidad con tales requisitos.

Sobre esa base, el formato en estudio cumple de manera puntual con los requisitos legales, pues de manera enunciativa los expresa; en suma, para dotar de mayor información al fututo denunciante, expone información general relativa a los términos y condiciones en que deberá llevarse a cabo la interposición, tramitación y resolución de la denuncia.

Además, la redacción utilizada en el formato es sencilla y de fácil comprensión para el ciudadano; pues a pesar de que contiene vocablos jurídicos, su lectura íntegra hace digeribles los mismos.

Por último, el formato da cuenta del tratamiento y propósitos para los cuales se recaban los datos personales y pone a disposición los enlaces electrónicos de los avisos de privacidad simplificado e integral

## III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto, me permito concluir que el formato de denuncia por presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; cuyo análisis ha tenido lugar, se apega a las formalidades y requisitos que para los de su clase impone la normatividad en la materia.

**ATENTAMENTE**

**Licenciada Karina Cárdenas Rodríguez**
**Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**